



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón
Rondón - Boyacá, Dieciocho (18) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Civil N°: 2022 - 00018
Clase: Pertenencia
Demandante: Luz Herminia Vargas de Bonilla
Demandados: María de los Ángeles Suárez Arguello, Blanca Rosa Suárez de Vargas, Araminta Arguello como heredera determinada de Hermelinda Soler, Ana María Suarez de Schaefer. Lucy Hermelinda Suárez Arguello, Aurora Suarez Arguello, Dora Lilia Suarez Arguello y Julio César Suarez Arguello como herederos determinados de Aurora Arguello Vda de Suárez Hermelina Soler y herederos indeterminados de Hermelinda Soler y Aurora Arguello Vda de Suárez y personas indeterminadas.

i. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir si la demanda de pertenencia y anexos allegados cumple la totalidad de los requisitos legales para decretar su admisión, inadmisión o rechazo.

ii. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, formulada mediante apoderado judicial por Luz Herminia Vargas de Bonilla se observa que contiene las siguientes imprecisiones:

1. Sobre los requisitos de la demanda consagrados en el artículo 82 del C.G del P.

- 1.1 Prevé el numeral 11 del artículo 82 del C.G del P, los demás requisitos que exija la ley.
- Por tanto, alléguese al expediente el avalúo catastral nacional del predio objeto de usucapión expedido por la autoridad administrativa correspondiente, con el fin de determinar la cuantía y trámite del proceso, tal y como lo contempla el numeral 2 del artículo 26 del C.G del P. En el evento de que lo pretendido sea una parte de un fundo de mayor extensión, se deberá fijar la cuantía de manera proporcional a lo que es objeto de esta demanda.
 - Alléguese dictamen pericial con el lleno de las exigencias establecidas en el artículo 226 del C.G del P, dado a que el plano allegado, no cumple con las exigencias legales de la normativa antes indicada, ni cuenta con la información y declaraciones necesarias que permitan verificar los hechos que van a ser objeto de inspección judicial e interesan al proceso.
- 1.2 En virtud de lo consagrado en el artículo 212 del C.G del P, habrá de especificar los hechos que pretenden probarse con los testimonios solicitados.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

- 1.3 De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse dentro de la demanda el canal digital donde los testigos y perito (cuando se incorpore dictamen pericial) recibirán notificaciones.
2. Integrará la demanda en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
3. Se recuerda a las partes el deber de cumplir con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que impone “enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”, el cual debe ser analizado en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en lo que no se excluyan.
4. Infórmese a las partes interesadas en el presente asunto, que el contenido de las providencias que se dictan por parte de este Juzgado dentro de los procesos exceptuados de la suspensión de términos (salvo los trámites que tengan reserva legal) son notificadas mediante estados electrónicos y publicadas en el sitio web dispuesto para esta célula judicial en el la página oficial de la Rama Judicial. (art 9 Dcto 806/2020).

En razón a lo expuesto y al no cumplirse integralmente con el lleno de los requisitos que tratan los artículos 82 del C.G del P. y demás, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, con el fin que en el término perentorio de los **cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia** se subsane los yerros anteriormente señalados so pena de rechazo in-limine, tal como lo establece el Artículo 90 del C.G del P.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón – Boyacá;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por Luz Herminia Vargas de Bonilla en contra María de los Ángeles Suárez Arguello, Blanca Rosa Suárez de Vargas, Araminta Arguello como heredera determinada de Hermelinda Soler, Ana María Suarez de Schaefer. Lucy Hermelinda Suárez Arguello, Aurora Suarez Arguello, Dora Lilia Suarez Arguello y Julio César Suarez Arguello como herederos determinados de Aurora Arguello Vda de Suárez Hermelina Soler y herederos indeterminados de Hermelinda Soler y Aurora Arguello Vda de Suárez y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte Actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane los yerros señalados, so pena de rechazo, y una vez vencido este término, el Juzgado entrará a decidir si la admite o la rechaza. Alléguese copia del escrito subsanatorio integrado a la demanda en formato PDF de forma legible, al correo institucional j01prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario laboral de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm. Cualquier envió de documentos o memoriales fuera de dicha jornada se entienden recibidos al día siguiente. (Art 109 CGP).



**Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ**

Tercero: Reconózcase personería jurídica al abogado Ernesto Felipe Vargas Márquez identificado con **C.C. N° 4.221.136** y **TP. N° 132.569 del C.S de la J**; para que litigue en este proceso en calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE,



**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, 19 de Abril de 2022. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO ELECTRONICO No. 010 de la misma fecha,

**RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.**